



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0267

---

Octubre 2015

## Contenido

|   |           |
|---|-----------|
| <b>DECRETOS.....</b>  | <b>5</b>  |
| <b><i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....</i></b>     | <b>5</b>  |
| 1. Decreto 1949 del 5 de octubre de 2015.....                   | 5         |
| 2. Decreto 2071 del 23 de octubre de 2015.....                  | 6         |
| <b>RESOLUCIONES.....</b>  | <b>7</b>  |
| <b><i>Superintendencia de Industria y Comercio .....</i></b>    | <b>7</b>  |
| 1. Resolución 80935 del 8 de octubre de 2015.....               | 7         |
| <b><i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo .....</i></b> | <b>7</b>  |
| 1. Resolución 001 del 5 de octubre de 2015.....                 | 7         |
| <b><i>Ministerio de Salud.....</i></b>                          | <b>7</b>  |
| 1. Resolución 4135 del 14 de octubre de 2015.....               | 7         |
| <b>CIRCULARES.....</b>  | <b>9</b>  |
| <b><i>Superintendencia Financiera de Colombia .....</i></b>     | <b>9</b>  |
| 1. Carta Circular 082 del 8 de octubre de 2015.....             | 9         |
| 2. Circular Externa 036 del 13 de octubre de 2015.....          | 9         |
| 2. Circular Externa 037 del 19 de octubre de 2015.....          | 10        |
| 3. Circular Externa 038 del 19 de octubre de 2015.....          | 10        |
| <b>INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS.....</b>                       | <b>11</b> |
| <b><i>Superintendencia de Notariado y Registro.....</i></b>     | <b>11</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| 1. Instrucción Administrativa 013 del 7 de octubre de 2015.....   | 11        |
| <b>JURISPRUDENCIA .....</b>   | <b>12</b> |
| <b><i>Corte Constitucional</i>.....</b>   | <b>12</b> |
| 1. Sentencia C-622 del 30 de septiembre de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. ....   | 12        |
| 2. Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos.....  | 12        |
| 3. Sentencia T-201 del 27 de octubre de 2015. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.....  | 13        |
| <b><i>Consejo de Estado</i>.....</b>  | <b>14</b> |
| 1. Sección Tercera – Subsección C, Sentencia Rad.: 25000232600019980306701(28480), del 1 de junio de 2015. C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz..... | 14        |
| 2. Sección Cuarta, Sentencia 110010327000201100028 00 del 20 de agosto de 2015. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. ....                          | 15        |
| 3. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia Rad.: 19990156601(29468) del 28 de mayo de 2015. ....  | 16        |
| <b>CONCEPTOS.....</b>   | <b>17</b> |
| <b><i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i>.....</b>   | <b>17</b> |
| 1. Concepto 025205 del 2 de julio de 2015.....  | 17        |
| 2. Concepto 026421 del 10 de julio de 2015.....   | 17        |
| 3. Concepto 027744 del 21 de julio de 2015.....   | 17        |
| 4. Concepto 27206 del 15 de julio de 2015.....  | 18        |
| <b><i>Superintendencia de Industria y Comercio</i> .....</b>  | <b>18</b> |
| 1. Concepto 086347 del 12 de junio de 2015. ....  | 18        |
| 2. Concepto 92188 del 6 de septiembre de 2015. ....   | 19        |
| <b><i>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i>.....</b>   | <b>19</b> |

|  |           |
|--|-----------|
| 1. Concepto 26155 del 8 de septiembre de 2015.....   | 19        |
| <b>Superintendencia de Sociedades.....</b>           | <b>19</b> |
| 1. Concepto 0100622 del 29 de julio de 2015.....     | 19        |
| 2. Concepto 0100139 del 27 de julio de 2015.....     | 20        |
| 3. Concepto 0105075 del 10 de agosto de 2015.....    | 20        |
| 4. Concepto 0104287 del 4 de agosto de 2015.....     | 20        |
| 5. Concepto 0108826 del 12 de agosto de 2015.....    | 21        |
| <b>Colombia Compra Eficiente .....</b>               | <b>21</b> |
| 1. Concepto 04672 del 7 de julio de 2015.....        | 21        |
| 2. Concepto 05137 del 22 de julio de 2015.....       | 21        |
| 3. Concepto 05133 del 22 de julio de 2015.....       | 22        |
| 4. Concepto 05075 del 22 de julio de 2015.....       | 22        |
| 5. Concepto 05259 del 24 de julio de 2015.....       | 22        |
| 6. Concepto 05302 del 27 de julio de 2015.....       | 23        |
| 7. Concepto 05635 del 3 de agosto de 2015.....       | 23        |
| OTRAS PUBLICACIONES.....                             | 24        |
| <b>Superintendencia Financiera de Colombia .....</b> | <b>24</b> |
| 1. Comunicado 05816 del 19 de octubre de 2015.....   | 24        |

## DECRETOS

### *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

#### **1. Decreto 1949 del 5 de octubre de 2015.**

Mediante este decreto se reglamenta el fondo de cuenta para atender los pasivos pensionales del sector hotelero:

“Artículo 2.3.4.5.1. Objeto. Reglamentar el funcionamiento del Fondo Cuenta creado por el artículo 15 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, para la financiación y pago del pasivo laboral y pensional de los hoteles que cumplan con las condiciones establecidas en la mencionada ley y en el presente capítulo”.

Dentro de las obligaciones de la fiduciaria, el decreto dispone lo siguiente:

“La Sociedad Fiduciaria administradora del Fondo Cuenta, desarrollará entre otras, las siguientes actividades:

1. Pagar el valor total de las obligaciones pensionales y laborales a cargo de la sociedad titular de los pasivos, o las

que se deriven de un fallo judicial que ordene el pago de las mismas por parte de la Nación.

2. Ejecutar los recursos necesarios para realizar los pagos previstos en la ley y en el presente capítulo.

3. Rendir informes periódicamente al fideicomitente sobre la gestión adelantada con los recursos que le son entregados en administración según las disposiciones anteriores.

4. Las demás que se establezcan en el contrato de fiducia mercantil”.

Asimismo, el artículo 2.3.4.5.7 establece un comité fiduciario: “Con el objeto de que actúe como instancia de seguimiento y supervisión del contrato de fiducia y que emita directrices para la adecuada administración del fondo cuenta, se conformará un Comité integrado por un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un delegado del Fondo Nacional de Turismo, un delegado de la Sociedad de Activos Especiales -SAE, responsable de la administración de la sociedad en liquidación y su establecimiento de comercio y la Sociedad Fiduciaria vocera

y administradora del Fondo Cuenta, quien asistirá con voz pero sin voto.

La Secretaría del Comité será ejercida por la Sociedad Fiduciaria vocera y administradora del Fondo Cuenta y será la encargada de elaborar las actas de cada una de las reuniones, así como realizar la convocatoria a las mismas.

El Comité deberá adoptar un reglamento de funcionamiento una vez se conforme el Fondo Cuenta para la financiación y pago del pasivo laboral y pensional de los hoteles”.

## **2. Decreto 2071 del 23 de octubre de 2015.**

A través de este decreto se modifica el régimen de protección al consumidor financiero del Sistema General de Pensiones:

“Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 4 al Título 10 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así: “Capítulo 4. Información transparente a los consumidores del sistema general de pensiones. Artículo 2.6.10.4.1. Extractos de las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán la obligación de enviar los extractos a sus afiliados y

pensionados trimestralmente por cualquier medio electrónico, sin embargo los afiliados podrán solicitar que el extracto sea enviado mediante correo físico, caso en el cual el documento deberá ser remitido a la dirección de correspondencia que se encuentre reportada en la Administradora. En el caso que la Administradora no pueda enviar el extracto por medio electrónico deberá enviarlo al correo físico, hasta tanto sean actualizados los datos del afiliado”.

## RESOLUCIONES

### *Superintendencia de Industria y Comercio*

#### **1. Resolución 80935 del 8 de octubre de 2015.**

De conformidad con ésta Resolución, se modifican los requerimientos del Sistema del Registro Abierto de Avaluadores.

“Artículo 1°. Modifíquese el Anexo número 6 “Requerimiento Sistema Registro Abierto de Avaluadores (RAA)”. Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

### *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*

#### **1. Resolución 001 del 5 de octubre de 2015.**

Esta Resolución modifica contenido de los formularios de registro de garantías mobiliarias.

“Artículo 1°. Adición y modificación de los formularios de registro de garantías mobiliarias. Aprobar la modificación

de los siguientes formularios de registro de garantías mobiliarias, contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución: 1. Formulario de ejecución concursal. 2. Formulario de modificación de ejecución concursal. 3. Formulario de terminación de la ejecución concursal. Aprobar la modificación en el contenido de los siguientes formularios de registro de garantías mobiliarias, contenidos en el Anexo 2 de la presente resolución: Formulario de ejecución, Formulario de terminación de la ejecución, Formulario de modificación, Formulario de inscripción inicial”.

### *Ministerio de Salud*

#### **1. Resolución 4135 del 14 de octubre de 2015.**

Esta norma incluye disposiciones frente al reporte de información al Fosyga:

“Artículo 1°. Adicionar el Artículo 4A a la Resolución 1231 de 2015, modificado por la Resolución 2744 del mismo año, así: “Artículo 4A. Periodo de transición. Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, las entidades aseguradoras autorizadas para la operación del SOAT, que

reporten dificultades en el cargue de información de pólizas expedidas y siniestros pagados bajo la estructura y los parámetros previstos en la presente resolución, podrán continuar haciéndolo conforme con el procedimiento que venían adelantando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, resultado del cual, efectuarán el giro de los correspondientes recursos. Lo anterior sin perjuicio de que aquellas entidades aseguradoras que han venido reportando la información en los términos establecidos en el presente acto administrativo, sigan haciéndolo así”.



## CIRCULARES

### *Superintendencia Financiera de Colombia*

#### **1. Carta Circular 082 del 8 de octubre de 2015.**

De conformidad con esta circular se han redefinido los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para entrega de dineros:

“1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y un millones doscientos noventa y ocho mil doscientos treinta y siete pesos (\$31.298.237) moneda corriente. 2. El de las sumas depositadas en: depósitos electrónicos, en la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito, y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos, o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta

cincuenta y dos millones ciento sesenta y tres mil setecientos veintitrés pesos (\$52.163.723) moneda corriente”.

#### **2. Circular Externa 036 del 13 de octubre de 2015.**

Mediante esta Circular se modifican los instructivos frente a formatos de control de posición de las NIIF:

“Primera: Modificar los instructivos del Formato 230-NIIF “Control Diario de Posición Propia, Posición Propia de Contado y Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) y Posición Cambiaria Global de las EPR” y del Formato 230-EPR “Control Diario de Posición Propia, Posición Propia de Contado y Posición Bruta de Apalancamiento, y Posición Cambiaria Global de las EPR” (Proforma F.0000-32), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Externa 12 del 2015 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República”.

## **2. Circular Externa 037 del 19 de octubre de 2015.**

Por medio de esta Circular se imparten instrucciones para el cálculo de los controles de ley consolidados de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

“Cálculo de la Relación de Solvencia. Los preparadores de información financiera que hacen parte del Grupo 1 bajo NIIF, definidos en el Decreto 2784 de 2012 y sus modificatorios, así como de los Decretos 1851 de 2013 y 2267 de 2014 y los destinatarios de la Resolución 743 de 2013 expedida por la CGN y sus modificatorias, deben calcular la relación de solvencia consolidada trimestralmente de acuerdo con lo establecido en el Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y remitir su cálculo a través del Formato 301 - NIIF (Proforma F.0000-97) “Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia” - tipo de informe consolidado, debiendo realizar dicho cálculo con fundamento en la información de los estados financieros consolidados remitidos a través del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión, con periodicidad trimestral”.

## **3. Circular Externa 038 del 19 de octubre de 2015.**

A través de esta Circular se modifican los plazos para la transmisión de los Estados Financieros Intermedios Trimestrales y de Cierre de Ejercicio bajo NIIF, Individuales o Separados y Consolidados y su reporte en lenguaje XBRL (eXtensible Business Reporting Language) y unificación de las instrucciones contenidas en las Circulares Externas 007 y 011 de 2015:

“Primera. Fases de aplicación de la Taxonomía XBRL. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) permitirá a las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control la aplicación gradual de la taxonomía XBRL, con el fin de garantizar su adecuada implementación operativa y tecnológica. La fase I de aplicación tendrá lugar durante el año 2015 y hasta el mes de marzo de 2016, período en el cual las entidades deben emplear la estructura establecida para la presentación de los estados financieros y las notas”.

## INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

### *Superintendencia de Notariado y Registro*

#### **1. Instrucción Administrativa 013 del 7 de octubre de 2015.**

Mediante esta norma se imparten instrucciones relacionadas con el pago de derechos notariales y registrales de viviendas de interés social:

“Teniendo en cuenta que a esta Superintendencia se han dirigido Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos solicitando orientación frente al cobro de derechos notariales y de registro de instrumentos públicos con ocasión de la escrituración y posterior inscripción de las Viviendas de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA) - este Despacho en ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 2723 de 2014, considera pertinente realizar las siguientes precisiones: Como es de su conocimiento, la Ley 546 de 1999 se tiene como ley marco del tema de financiamiento de vivienda, y en ella se hace mención expresa de la vivienda de interés social, en aspectos tales como la tasa de interés remuneratoria para este tipo de

viviendas, los valores que destinará tanto el gobierno nacional, como las entidades bancarias para subsidios y préstamos para la adquisición de VIS respectivamente, los descuentos en gastos notariales y de registro, entre otros”.

# JURISPRUDENCIA

## *Corte Constitucional*

### **1. Sentencia C-622 del 30 de septiembre de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.**

Mediante este fallo se declaran exequibles las excepciones tributarias a las vigiladas por Superintendencia Financiera de Colombia y a los proyectos de infraestructura de SSPP, consagrados en el artículo 109 de la Ley 1607 de 2012, frente a los cargos de falta de certeza tributaria, igualdad y equidad.

Al respecto argumentó que la Corte que “el artículo 109 de la Ley 1607 de 2012 fija una regla general que limita la deducibilidad de los intereses en el cálculo del impuesto a la renta y dos reglas especiales: (i) una regla que exceptúa de este límite a las entidades inspeccionadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera (parágrafo 3º) y en los casos de financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos (parágrafo 4º); y (ii) una regla que establece un tope superior para los contribuyentes que se constituyan

como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda previstos en la Ley 1537 de 2012”.

### **2. Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos.**

A través de esta sentencia se declaran inexecutable los procedimientos especiales de investigación y control en el proceso de extinción de dominio, consagrados en la expresión “excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías” del numeral 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, así como la expresión “Lo anterior, sin detrimento del control de legalidad que puede realizar el juez de extinción del dominio en los términos de este Código, bien sea en la fase inicial, o en la etapa de juicio al momento de decidir sobre la admisibilidad de la correspondiente prueba”, del inciso segundo del artículo 163 de la Ley 1708 de 2014.

En este sentido la Corte Constitucional decidió modificar el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias C-740 de 2003 y C-540 de 2011, en las que se había avalado la constitucionalidad del establecimiento de procedimientos

especiales de investigación y control en el proceso de extinción del dominio, dado el carácter autónomo y real de esta acción: “las reglas especiales contenidas en el artículo 109 de la Ley 1609 de 2012 no resultan lesivas de los principios de igualdad y equidad tributaria. A su juicio, existen particularidades relevantes del sector de vivienda de interés social y de proyectos de vivienda interés prioritario que justifican el establecimiento de un tope superior al límite de deducibilidad, especialmente en cuanto se tratan de actividades regladas, sobre las cuales el contribuyente no tiene el control sobre el nivel y las condiciones del propio endeudamiento, que son reguladas por el Estado. En cuanto a los proyectos de infraestructura de servicios públicos, requiere unos altos niveles de inversión que en condiciones regulares solo pueden materializarse mediante el endeudamiento. Por ello, la limitación de la deducibilidad de los intereses responde a la necesidad de evitar que el endeudamiento de los contribuyentes sea utilizado con fines elusivos, así como al propósito de capitalización de las empresas”.

### **3. Sentencia T-201 del 27 de octubre de 2015. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.**

Mediante esta sentencia, se deja sin efectos un fallo ejecutivo pensional proferido por un Tribunal, y queda en firme la sentencia del Juzgado en la cual se condena a una fiduciaria:

“La decisión del Tribunal resulta violatoria de los derechos del actor al darle prevalencia a lo formal sobre lo material, en el sentido de haber desconocido el hecho claro y probado de que la fiduciaria, como administradora del Patrimonio Autónomo, era quien debía asumir el pago de la pensión de jubilación del actor”.

“A través de fallo ordinario de primera instancia se condenó a Almadelco a pagarle pensión vitalicia de jubilación por haber laborado más de 25 años a partir de noviembre 21 de 2000. A su vez, se le condeno a que le reconociera intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales que se causen a partir de la misma fecha. El actor hoy de la tutela apeló el fallo ordinario considerando que la condena contra Almadelco debió haberse proferido en virtud de la solidaridad que existe en materia laboral (...). El Tribunal de alzada confirmó en su integridad el fallo apelado. Ante esto, el actor inició proceso ejecutivo. El juez laboral resolvió

librar mandamiento de pago en su favor contra la Fiduciaria, administradora del patrimonio autónomo de fideicomiso Almadelco Liquidación, por cuanto Almadelco se liquidó finalmente en diciembre de 2000. Contra este mandamiento de pago.

El Tribunal de alzada decidió revocarla al considerar que la fiduciaria no había sido demandada dentro del proceso laboral, y porque en el contrato de fiducia mercantil, Almadelco no había relacionado como posible pasivo las obligaciones que pudiera tener el hoy actor. Para resolver, la Sala analizó: 1, Requisitos generales y específicos de procedencia, y, 2. Acción de tutela contra providencias judiciales tanto de sentencias como de autos dictados por autoridades judiciales. Para la Sala se configuró un exceso ritual manifiesto al exigir demandar a la fiduciaria sin tener cómo conocer su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Almadelco Liquidación por cuanto el actor desconocía el contrato de fiducia. Finalmente, confirma el mandamiento de pago librado por el Juzgado teniendo como deudor a la fiduciaria”.

## *Consejo de Estado*

### **1. Sección Tercera – Subsección C, Sentencia Rad.: 25000232600019980306701(28480), del 1 de junio de 2015. C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.**

De conformidad con este fallo, cuando se pueda inferir que se informó al contratista incumplido, previo a sancionarlo, no se vulnera su debido proceso:

“Esta Sala, privilegiando una interpretación integral de estos preceptos ha aceptado que aún si no se cumple con la comunicación formal del inicio de un procedimiento sancionatorio, cuando de la correspondencia cruzada entre las partes o de las reuniones celebradas entre ellas, o a través de cualquier otro documento allegado al proceso, se pueda inferir que realmente al contratista se le informó, detalladamente, en qué consistían los incumplimientos endilgados, y tuvo oportunidad de desvirtuarlos, no hubo vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa”.

Por lo tanto, la Corporación consideró improcedente la impugnación realizada por el demandante, quien alegaba que al momento de imponer una multa en su contra, la entidad contratante había vulnerado su derecho de

defensa, al no indicar de manera precisa los incumplimientos en que había incurrido, lo que le impidió contradecir dicha comunicación, tesis que no fue acogida ya que “analizado el acervo probatorio, encuentra la Sala que previa a esta comunicación, la firma interventora había solicitado al contratista, en varias oportunidades, que agilizar la entrega de los planos para la revisión de los mismos, por cuanto no se estaba cumpliendo con el cronograma fijado. Además, la Empresa de Energía de Bogotá, mediante oficio 622420 del 19 de abril de 1996, había informado al contratista la situación expresada por la interventoría respecto del cumplimiento de la entrega de los diseños y los planos, así como también le comunicó que de acuerdo con las actas de reunión y los oficios de entrega por parte del contratista, se evidenciaba que todavía no se había cumplido con la entrega”.

**2. Sección Cuarta, Sentencia 110010327000201100028 00 del 20 de agosto de 2015. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.**

Mediante esta sentencia se declara la legalidad de la Circular de Superintendencia Financiera la cual modifica las

proformas afines con base gravable del ICA de entidades vigiladas.

El Consejo de Estado no accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por Asobancaria contra apartes del Anexo 1 de la Circular 11 de 2011, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, «Por medio de la cual se crean y modifican las proformas relacionadas con la base gravable del impuesto de industria y comercio de las entidades vigiladas, y se crean y modifican cuentas y subcuentas en los Planes Únicos de Cuentas (PUC) del Sistema Financiero, del Sector Asegurador y del Mercado de Valores». La Sala analizó si la Superintendencia podía “exigir a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del sector financiero, incluir Códigos PUC de ingresos que presuntamente no están previstos en la ley para el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio”.

Asobancaria afirmó que “los literales E) del numeral 1 y D) del numeral 2 del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 prevén que dentro de la base gravable del ICA para las instituciones financieras caben los “ingresos varios” o “diversos”, expresiones que a su juicio, vulneran el principio de certeza del tributo, según el cual, “los elementos del impuesto deben ser fijados directa y claramente por la ley”. La Sala consideró que “hay argumentos suficientes para denegar la excepción de

inconstitucional propuesta contra los literales E y D del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986. El primero por el hecho de no contener la expresión “ingresos varios” y, el segundo, por el hecho de no vulnerar el principio de certeza tributaria. Pero ante todo, hay lugar a denegar la excepción por cuanto, como se precisó, ya existen dos pronunciamientos de la Corte Constitucional que, aunque referidos a otras normas, declararon exequible la expresión “ingresos varios”, sentencias que tienen fuerza de cosa juzgada, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y las autoridades públicas, sin excepción alguna, esto es, incluida la demandante”.

### **3. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia Rad.: 19990156601(29468) del 28 de mayo de 2015.**

Según el Consejo de Estado, los contratos de fiducia mercantil suscritos con anterioridad a la Ley 80 de 1993, se encuentran bajo el régimen del derecho privado:

“Los contratos de fiducia mercantil suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley 80 de 1993, no se encontraban sometidos al estatuto contractual, sino a un

régimen de derecho privado y especialmente al Decreto 591 de 1991 y por eso mismo, su naturaleza esencialmente privada, por el cual se regularon modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas. Esto si se considera que el artículo 3° del mencionado decreto previo que estos contratos se encontraban sometidos al derecho privado, por lo que no puede deducirse que pertenecían a la categoría de contratos administrativos ni tampoco a la categoría de contratos de derechos privado gobernados por el Decreto 222 de 1983”.

Asimismo, el alto tribunal precisó que “como los contratos se suscribieron bajo un régimen de derecho privado, en lo que tiene que ver con las normas sobre su celebración y perfeccionamiento y las relativas a tipos de contratos, clasificación, efectos, responsabilidades, terminación y liquidación, la demandada no tenía competencia para liquidarlos, toda vez que esta prerrogativa especial era propia y exclusiva de los llamados contratos administrativos o contratos privados de la administración con cláusula de caducidad”.



# CONCEPTOS

## *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

### **1. Concepto 025205 del 2 de julio de 2015.**

De conformidad con este concepto los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas no generan el impuesto de registro:

“Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares”.

### **2. Concepto 026421 del 10 de julio de 2015.**

Mediante este concepto se precisa que el impuesto de industria y comercio es un impuesto de carácter municipal:

“De acuerdo con las leyes el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal a cargo de todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen el hecho generador consistente en la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio, teniendo las entidades territoriales la potestad de establecer mecanismos que faciliten el pago del impuesto por parte de los contribuyentes en ejercicio de su facultad de administración del tributo”.

### **3. Concepto 027744 del 21 de julio de 2015.**

El Ministerio de Hacienda ha precisado en este oficio que las entidades territoriales no pueden entregar a terceros la administración de tributos:

“La Ley 1386 de 2010 prohíbe expresamente a las entidades territoriales y a sus entidades descentralizadas, celebrar cualquier tipo de contrato o convenio que delegue en terceros las facultades allí señaladas frente a los tributos por ellos administrados. No obstante, en criterio de esta Dirección, tampoco puede ser objeto de delegación en terceros la expedición de los actos que imponen obligaciones de pago, tales como la imposición de sanciones o de otras obligaciones no tributarias, ni la expedición de los actos que conforman el procedimiento

del cobro coactivo, ni la etapa de investigación de bienes y en general cualquier atribución que implique un vaciamiento de la competencia que esté asignada exclusivamente a los funcionarios de la respectiva entidad”.

#### **4. Concepto 27206 del 15 de julio de 2015.**

Según este concepto, las estampillas son tributos documentales que tienen por objetivo satisfacer algunas necesidades de interés nacional:

“En términos generales, las estampillas son tributos documentales que tienen por objetivo satisfacer algunas necesidades de interés público nacional. En este sentido, la causación de una estampilla en relación con determinados actos o contratos realizados en una entidad territorial, depende de que los mismos constituyan el hecho generador de dicho tributo a la luz de las normas locales vigentes”.

## *Superintendencia de Industria y Comercio*

### **1. Concepto 086347 del 12 de junio de 2015.**

A través de este oficio, se describe el listado de sanciones que puede imponer la SIC por incumplimiento de normas de protección de datos personales:

“Por lo anterior, ante el incumplimiento de las normas sobre protección de datos personales por parte de los responsables o encargados del tratamiento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá aplicar las siguientes sanciones: (i) multas de carácter personal o institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; (ii) suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses; (iii) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento de datos personales; (iv) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles”.

## **2. Concepto 92188 del 6 de septiembre de 2015.**

Mediante este concepto la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia sobre la clasificación de las cláusulas abusivas en contrato de consumo:

“1. Cláusulas de desequilibrio entendidas como todas aquellas cláusulas que otorgan grandes ventajas al empresario profesional mas no simultáneamente al consumidor o aquellas cláusula (sic) que establecen ciertos pesos al consumidor mas no al profesional. En todo caso el factor común determinante es el desequilibrio”.

### *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

## **1. Concepto 26155 del 8 de septiembre de 2015.**

A través de este concepto la DIAN revoca la doctrina sobre exclusión del GMF en novación de crédito entre entidades bancarias:

“Acerca de esta figura jurídica y su diferencia con la cesión de créditos el doctor Guillermo Ospina Fernández señala: ‘(...) la diferencia fundamental entre las dos instituciones comentadas consiste en que la cesión de créditos no afecta

en manera alguna al crédito cedido que se traspasa al cesionario con todos sus accesorios, privilegios y garantías. Por el contrario, la novación extingue la totalidad del vínculo primitivo y da nacimiento a un crédito nuevo, que, como tal, está desprovisto de esos elementos inherentes o accesorios al crédito originario”. Por los anteriores motivos, este Despacho se permite revocar el Concepto número 004445 del 17 de febrero de 2015”.

### *Superintendencia de Sociedades*

## **1. Concepto 0100622 del 29 de julio de 2015.**

Según este oficio, la entidad operadora de libranza no puede cobrar administración o manejo del servicio financiero al beneficiario:

“Atendiendo al objeto de la libranza o descuento directo, como a sus requisitos y condiciones fijadas por el Legislador, para este especial tipo de operación, no es posible realizar por parte de la entidad operadora el cobro de cuotas de administración o de manejo por concepto del servicio financiero, puesto que el legislador no autorizó tales erogaciones adicionales con cargo al beneficiario de la

libranza, pues de lo contrario se estaría ante otra figura financiera pero no cobijada o regulada como libranza”.

### **2. Concepto 0100139 del 27 de julio de 2015.**

De conformidad con este concepto, la Superintendencia de Sociedades precisa que la liquidación de matriz no conlleva que se acabe grupo empresarial:

“Ahora bien, la circunstancia de entrar en liquidación la matriz, no comporta *per se* que se acabe el grupo empresarial, pues es claro que antes debe adelantarse el correspondiente proceso liquidatorio, que culmina con la inscripción en el Registro Mercantil de la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual para todos los efectos desaparece del mundo jurídico la sociedad liquidada”.

### **3. Concepto 0105075 del 10 de agosto de 2015.**

En este oficio se precisa que las entidades matrices deben inscribirse ante la Cámara de Comercio:

“De conformidad con la norma transcrita, todas las personas que en Colombia participen en calidad de matrices o controlantes, en contratos de sociedad que deban cumplirse en el país sean nacionales o extranjeras, deben cumplir con la obligación de preparar un documento privado con las características allí señaladas. Por otra parte, la misma norma contempla en cabeza de cada uno de los vinculados, bien sean entidades matrices o controlantes y las sociedades subordinadas, la obligación de inscribir el documento privado preparado por la matriz o controlante, ante la cámara de comercio de la circunscripción correspondiente a su domicilio, señalando la situación de control o el grupo empresarial que se verifica en cada caso”.

### **4. Concepto 0104287 del 4 de agosto de 2015.**

A través de este concepto se precisa el régimen sancionatorio por no consolidar estados financieros:

“En efecto, y como quiera que en estos eventos se estaría frente al incumplimiento de una obligación legal, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer la sanción correspondiente a aquellas personas naturales o jurídicas

comerciantes, que hayan incumplido la obligación legal de consolidar estados financieros, siempre que no se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por otra superintendencia que tenga asignada tal facultad”.

#### **5. Concepto 0108826 del 12 de agosto de 2015.**

En este concepto se recuerda que las empresas en reorganización pueden acceder a nuevos créditos con entidades financieras:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, El régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”.

## ***Colombia Compra Eficiente***

### **1. Concepto 04672 del 7 de julio de 2015.**

Según lo dispuesto en este concepto, el proponente puede corregir información financiera registrada en el RUP:

“Si hay un error en la información financiera registrada en el RUP, el proponente podrá corregirla de acuerdo con el procedimiento previsto para la corrección de errores formales de los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, según lo establecido en el CPACA”.

### **2. Concepto 05137 del 22 de julio de 2015.**

De conformidad con este concepto, la entidad pública es responsable de estructuración del proceso de contratación y de determinar la modalidad de selección:

“De acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente, la Entidad Estatal contratante es responsable de la estructuración del Proceso de Contratación y de determinar

la modalidad de selección del contratista, para lo cual requiere tener claro y definido (i) su necesidad; (ii) la forma como satisface su necesidad -objeto contractual y alcance del objeto contractual-; y (iii) el tipo de contratista que es apto para satisfacer la necesidad a través de la ejecución del objeto”.

### **3. Concepto 05133 del 22 de julio de 2015.**

A través de este Concepto se recuerda que el pliego de condiciones establece el reglamento que rige el proceso de contratación pública:

“Por otra parte, le informamos que el pliego de condiciones es el reglamento que rige el Proceso de Contratación y allí se establecen las reglas a las que se deben sujetar los interesados en participar, por lo que proponentes como Entidades Estatales deben ceñirse a su contenido ya que es obligatorio y vinculante para las ambas partes”.

### **4. Concepto 05075 del 22 de julio de 2015.**

En contratación pública proponente y contratista deben acreditar que se encuentran al día en pago de aportes parafiscales.

“La ley establece que es el proponente y el contratista quien debe acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”.

### **5. Concepto 05259 del 24 de julio de 2015.**

Según este concepto los particulares que realizan labores de supervisión de contratos Estatales son sujetos disciplinables:

“Los particulares que cumplen labores de supervisión en contratos estatales son sujetos disciplinables conforme el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011. El presente concepto se emite con el alcance de que trata el artículo 25 del Código contencioso administrativo”.

## **6. Concepto 05302 del 27 de julio de 2015.**

Frente a la vigilancia de contratos mediante la supervisión y de la interventoría Colombia Compra Eficiente ha precisado:

“La vigilancia como se menciona puede desarrollarse por medio de dos figuras, la supervisión y la interventoría. La supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, y jurídico que sobre el cumplimiento del contrato, es ejercida por la misma Entidad Estatal cuando no requieren conocimientos especializados, por su parte la interventoría es el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para ese fin”.

## **7. Concepto 05635 del 3 de agosto de 2015.**

Según este concepto los Decretos compilatorios no derogan decretos que desarrollan leyes marco:

“De otra parte, el numeral 2 del artículo 3.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que la derogatoria de los decretos compilados no es extensiva a los decretos que desarrollan

leyes marco. En cualquier caso, la Ley 80 de 1993 y la 1150 de 2007 son leyes ordinarias que no tienen el carácter de leyes marco, al no estar incluidas en la lista del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política”.

## OTRAS PUBLICACIONES

### *Superintendencia Financiera de Colombia*

#### **1. Comunicado 05816 del 19 de octubre de 2015.**

De conformidad con este comunicado, la Superintendencia Financiera y Fiscalía General han dado inicio a un programa de capacitación interinstitucional:

“La Superintendencia Financiera de Colombia y la Fiscalía General de la Nación dieron inicio al programa de capacitación dentro del Convenio Interadministrativo suscrito por las dos entidades. En la sede de la Superfinanciera se adelantó la primera de siete sesiones en las que participa un grupo interdisciplinario de 37 funcionarios de la Fiscalía General, quienes se capacitarán en temas relacionados con el Sistema Financiero y las funciones de la Superfinanciera. Además de los aspectos que son competencia de la Superintendencia Financiera, durante la capacitación se abordarán temas referentes a la actividad financiera y del mercado de valores, así como el ejercicio ilegal de las mismas”.





# ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.